

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta; cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

		Por línea
		—
		Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular; a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones y sea oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Abril).

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

634

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Marzo último, número 62, se recordaba a los Ayuntamientos de la provincia la obligación en que se hallan de remitir las cuentas municipales correspondientes al último año, así como las pertenecientes a períodos anteriores y que se hallen en descubierto.

Y siendo pocos los Ayuntamientos que han cumplido tan importante servicio a pesar de haber transcurrido el plazo de diez días que se les concedía, he dispuesto imponer a los morosos el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, la que harán efectiva en papel de pagos al Estado, durante el plazo de diez días, transcurridos los cuales sin haberlo verificado, ni dado cumplimiento al servicio de que se ha hecho referencia, impondré el 5 por 100 diario de recargo hasta que llegue al duplo de la misma, advirtiéndoles además, que de quedar incumplido el servicio, se les exi-

giran las responsabilidades a que se hagan merecedores por su desobediencia.

Logroño, 1.º de Abril de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria

COMISIÓN MIXTA

DE

RECLUTAMIENTO

633

ALESANCO

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Eduardo Rubio Gadea, hijo de Francisco y de Lucila, número 7 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 1.º de Abril de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria

ALESÓN

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Severiano García Alamos, hijo de Severiano, número 1 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 1.º de Abril de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto al ascenso que en virtud del Real decreto de 14 de los corrientes pueda corresponder a los Maestros comprendidos en la última parte del artículo 65 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y a algunos de los que han obtenido plaza en oposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que los Maestros que sirvieron Escuelas de 825 pesetas, obtenidas por oposición, y con posterioridad pasaron en comisión a otras de menor sueldo, y a quienes se les concedió el continuar en las que servían con 1.000 pesetas, conforme al artículo mencionado, deberán disfrutar desde 1.º de Abril próximo 1.100 pesetas, puesto que no puede considerárseles de peor condición que a los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero último, que tenían sus derechos limitados, y que los Maestros de 825 pesetas que tenían derechos limitados y que por oposición hayan ascendido a 1.000 pesetas con anterioridad a la mencionada Real orden, disfrutarán también desde la indicada fecha el sueldo de 1.100 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción Pública considera como uno de sus principales deberes el de proporcionar al Magisterio primario oficial los medios nece-

sarios para ampliar su cultura completando la obra que realizan las Escuelas Normales. A este fin responde la creación de las Bibliotecas escolares circulantes, de las que son de esperar los mejores resultados, y la organización de los cursillos que por esta disposición se establecen como ensayos. El objeto de estos cursos no es otro que el de estimular a los Maestros estudiosos, ofreciéndoles oportunidad de rehacer sus lecturas, de visitar nuestros Museos de Arte y Científicos y de conversar con los Profesores que se designen sobre cuestiones referentes a la enseñanza. Se trata de una iniciativa cuyo precedente pudiera encontrarse en el curso verificado en la Residencia de estudiantes (Junio y Julio de 1912) por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios y como preparación del viaje al extranjero, más tarde realizado por los Maestros que en el curso tomaron parte. No tiene la misma finalidad el curso a que se refiere esta Real orden, concretado a una como extensión de la obra de las Normales, cuyos beneficios habrán de alcanzar sucesivamente a todos los Maestros que lo deseen, sin otra limitación por ahora que la impuesta por la necesidad de fijar en una cifra prudencial el número de los que hayan de asistir, para que la utilidad del cursillo sea efectiva y corresponda al manifiesto deseo de perfeccionarse, que revela, ahora más que nunca, nuestro Magisterio primario. Apreciando todas estas cuestiones, y consignada en los vigentes presupuestos una partida destinada a la organización de los mencionados cursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organizarán, donde la Dirección General de Primera enseñanza acuerde, cursos de perfeccionamiento y ampliación de

estudios para Maestros y Maestras de Primera enseñanza oficial.

2.º Estos cursos podrán comprender:

a) Lecciones sobre Metodología de las diferentes asignaturas del programa escolar y cuestiones generales de enseñanza;

b) Estudios de cultura general científica y artística, y visitas a los Museos, colecciones, Bibliotecas, Centros docentes, etc.;

c) Clases prácticas acerca de las principales materias del programa escolar e iniciación en los métodos de dibujo, canto y juegos en las Escuelas;

d) Lecturas y trabajos sobre obras fundamentales de Pedagogía, Ciencia y Literatura;

e) Excursiones.

3. Como complemento del curso y en los casos en que se estime conveniente, los Maestros podrán ser admitidos a las clases de los Centros de enseñanza superior establecidos en las localidades donde se organicen estos cursos.

4.º El número de Maestros y Maestras que habrán de admitirse se fija por ahora en 20 para cada curso.

5.º Los Maestros admitidos al curso devengarán cinco pesetas diarias durante su estancia oficial en la localidad donde se celebre el curso, y una indemnización para gastos de viaje, de ida y vuelta, en tercera clase.

6.º La Dirección General señalará las remuneraciones de los Profesores encargados de estas enseñanzas y la subvención para las excursiones, con cargo, así como los gastos a que se refiere el anterior artículo, al capítulo 3.º artículo 1.º de los vigentes presupuestos, en la partida relativa a los cursos de perfeccionamiento.

7.º La Dirección General dictará igualmente cuantas medidas estime necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que V. I. ha elevado a esta Superioridad en cumplimiento del artículo 20 del Real decreto de 14 del actual, y estimándola procedente en todas sus partes:

Considerando, de acuerdo con ella, que para que exista una Escuela y pueda funcionar es indis-

pensable, ante todo, que disponga de un local adecuado, y que debe evitarse en absoluto la creación de plazas de Maestros que no puedan desempeñar inmediatamente la función que les corresponde, pues esto representaría un empleo infructuoso de los créditos que las Cortes han concedido para responder a necesidades de cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concesión y distribución de las nuevas Escuelas creadas por el artículo 19 del referido decreto, se sigan las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para la atribución de una Escuela nueva a determinada localidad, que el Ayuntamiento respectivo proporcione edificio adecuado en el que pueda funcionar aquélla independientemente.

Se rechazará, por tanto, toda instancia de nueva promesa, para un momento más o menos próximo; pero se podrá rehabilitar a aquélla, y entrará en turno, inmediatamente que el edificio esté en el caso del párrafo primero de esta regla.

La comprobación de que es así, correrá a cargo del Inspector a quien corresponda la visita de la localidad peticionaria, y será considerada como servicio de urgencia.

2.ª El orden de preferencia para las concesiones, será el siguiente:

Peticiones que se dirijan a ampliar el número de Secciones de una Escuela graduada, en el mismo edificio en que funcionan las existentes ó en otro contiguo.

Peticiones de nuevas graduadas de niños, niñas ó párvulos, con tres Secciones ó más.

Peticiones de Escuelas unitarias.

3.ª En igualdad de casos dentro del orden establecido por la regla anterior, se preferirán en primer término las peticiones referentes a localidades donde no exista ninguna otra Escuela, y luego las de aquellas localidades en que falte mayor número de Escuelas en relación con las que le correspondan según el censo escolar.

4.ª Las peticiones se harán en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La organización y mejoramiento de la Inspección de primera enseñanza ha constituido uno de los cuidados preferentes del Ministerio de Instrucción Pública en estos últimos años, según prueba el aumento de personal y de las dotaciones de éste, dentro de los límites que los presupuestos han permitido.

Reducidas así en buena parte las dificultades que se oponían a la debida gestión de estos funcionarios y a su influjo en las Escuelas primarias, impónese la necesidad de dar resueltamente a la Inspección un sentido técnico y la orientación que corresponde a su misión. La comunicación personal de los Inspectores con la Dirección General durante algunos días para recibir instrucciones acerca de la manera de realizar el servicio, y con otras personas del Profesorado, a fin de considerar diferentes cuestiones de enseñanza y visitar nuestros Museos científicos y de Arte, pueden ser medios que contribuyan al resultado propuesto y servir en todo caso de preparación a cursos de mayor intensidad que en su día habrán de organizarse.

Teniendo esto en cuenta, y que en los vigentes presupuestos hay consignada una partida con destino a la organización de estos cursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ajusten a las siguientes reglas:

1.ª La Dirección General de Primera enseñanza convocará y reunirá en Madrid, en la forma y número que estime conveniente, al personal del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

2.ª La Dirección General fijará la duración de estas reuniones y comunicará a los Inspectores las instrucciones que estime oportunas para el mejor funcionamiento de la Inspección y de los servicios que le están encomendados.

3.ª La Dirección General recabará igualmente el concurso de otras personas, y organizará los trabajos que considere oportunos sobre cuestiones de enseñanza y de cultura general.

4.ª Los Inspectores que tomen parte en el curso devengarán 10 pesetas diarias durante su estancia oficial en Madrid, y una indemnización para gastos de viaje.

5.ª La Dirección General señalará la remuneración de los Profesores encargados de estas conferencias y la subvención para las excursiones que se verifiquen.

6.ª Estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo 3.º artículo 1.º de los vigentes presupuestos, en la partida referente a los cursos de perfeccionamiento.

7.ª La Dirección General dictará cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero de 1911 y la Real orden de 1.º de Marzo de este último año, referentes a reconocimiento de graduación de la Primera enseñanza, definieron y regularon una orientación y un sistema cuyo desarrollo en la práctica, a la vez que afirma el valor de la forma graduada, requiere alguna ampliación que complemente, aclare y facilite la obra emprendida, en vista de la experiencia adquirida en los años transcurridos y los nuevos casos prácticos que han ido presentándose.

El haberse consignado en el capítulo 4.º artículo 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, una partida destinada a creación de nuevas Escuelas unitarias ó graduadas, hace, por otra parte, preciso regular la aplicación de esta cantidad en relación con lo previsto en las disposiciones citadas, cuidando de evitar las deficiencias que hayan podido advertirse en su planteamiento hasta ahora.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias de lo establecido en las anteriores disposiciones:

1.ª El reconocimiento de graduación de las Escuelas nacionales podrá concederse en lo sucesivo a instancia de la Inspección de primera enseñanza, pudiendo el Ministerio otorgarla siempre que se disponga de locales en condiciones y de material pedagógico suficiente y moderno, certificando al efecto la Inspección. En este caso, el Ministerio podrá, dentro de los límites que permitan los créditos del presupuesto, hacerse cargo desde luego de las atenciones de personal.

2.ª Los Maestros de una misma localidad podrán igualmente solicitar, por conducto de la Inspección respectiva, la graduación de la enseñanza, ya continuando en los locales que ocupen ó bien reuniéndose en un mismo edificio, siempre que esto sea posible. También propondrán en este caso al Director, a cuyo cargo estará,

además del trabajo docente, la función administrativa y la de admisión y clasificación de los niños.

Los Inspectores de Primera enseñanza procurarán resolver las dudas y dificultades que pudieran presentarse, interviniendo en cuantas ocasiones estimen oportuno.

3.^a Las Escuelas unitarias de una localidad que se hallen vacantes y no hayan sido anunciadas, podrán refundirse en una graduada ya existente, como Secciones de ella cuando así lo solicite el Director de la Graduada, con informe de la Inspección de que la reforma resulta beneficiosa para la enseñanza, y siempre que se disponga de locales acondicionados para verificarlo.

4.^a Las Escuelas que cuenten con tres ó más salas de clase y reunan, á juicio de la Inspección, condiciones apropiadas, con material pedagógico suficiente, podrán ser reconocidas como graduadas y dotadas del personal necesario, incoando al efecto los Maestros que las regenten el oportuno expediente, que informará y elevará al Ministerio el Inspector respectivo.

5.^a Las Escuelas y clases establecidas en un mismo edificio se graduarán dentro del mes siguiente á la publicación de esta Real orden, siempre que su número permita organizar tres ó más Secciones para cada sexo. La Dirección General designará el Director ó Directores de entre los Maestros y Maestras respectivos que reúnan las condiciones necesarias y lo soliciten en el plazo indicado para la graduación, pudiendo aplicarles lo establecido en la regla 7.^a de estas disposiciones cuando el número de Secciones así lo autorice.

6.^a En las Escuelas ya graduadas, cuyos locales sean susceptibles de fácil modificación y que permita aumentar convenientemente el número de grados, podrá el Ministro concederlo así y crear nuevas Secciones, siempre que el Ayuntamiento respectivo haga las obras necesarias y dote á las nuevas Secciones de material suficiente.

7.^a En las Escuelas graduadas que cuenten con seis ó más Secciones los Directores no tendrán á su cargo Sección sino que tomarán parte activa en la labor de todas, dando orientación y unidad al trabajo de los demás Maestros, aparte de las funciones administrativas que á dichos Directores corresponden. A este efecto, las Secciones que los Directores desempeñen se considerarán desde luego como plazas de nueva creación con el sueldo

de 1.000 pesetas, procediéndose al efecto á proveerlas con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del mes siguiente, á contar desde la publicación de esta Real orden.

8.^a Las Escuelas de párvulos podrán graduarse con arreglo á las mismas condiciones establecidas para las demás Escuelas; excepto en lo que se refiere al nombramiento de Directores y Maestros de Sección, para cuyos cargos se dará preferencia á los Maestros que hayan ingresado por oposición directa en esta clase de Escuelas ó acrediten mayor tiempo de servicios sin interrupción en estos Centros ó posean título especial de Maestros de párvulos.

Si la Escuela de párvulos cuya graduación se pida, funciona en el edificio de una Escuela graduada de niñas ó de niños, será preciso para que se le conceda la nueva organización que el hecho de crear las Secciones que les falten no produzcan la disminución de las que correspondan á la Escuela de niños ó niñas, ó bien que la de párvulos se instale en un nuevo local.

9.^a Las vacantes de Directores de graduadas, así como las de Regentes de Escuelas anejas á las Normales, se anunciarán en el concurso general de traslado, siendo el orden de preferencia para los oportunos nombramientos, el siguiente:

a) Maestros Regentes y Maestros Directores de Escuelas graduadas que hayan ingresado en la enseñanza por oposición, dándose entre ellos prelación á los que lo sean de Escuelas con mayor número de Secciones.

b) Maestros que teniendo el título normal, ó el superior equivalente, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

c) Maestros que hayan desempeñado durante tres ó más años el cargo de Maestros de Sección de graduadas, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

d) Maestros ingresados en el Magisterio mediante oposición y que tengan en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de Sección de la graduada á proveer.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia á la categoría y número del escalafón.

De no haber solicitantes en las condiciones anteriores, las vacantes se proveerán mediante oposición entre Maestros que, con título superior, figuren en el escalafón en categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de Sección de la Escuela de cuya

provisión se trata, y en la forma y según las condiciones que la Dirección General determinará en su día.

10. Los Inspectores dedicarán especial atención al debido funcionamiento de las Escuelas graduadas, de modo que los Directores, Regentes y Maestros de Sección procedan de acuerdo, y mantendrán la autoridad de los Directores cuando así lo aconseje la necesaria disciplina.

Igualmente procurarán los Inspectores que las Secciones de cada graduada funcionen con la debida separación, dentro de un mismo edificio, proponiendo á la Dirección los traslados de Escuelas y los arreglos, dentro de la localidad, que estime necesarios para que esta reunión de las Secciones se verifique en todos los casos en que sea posible.

11. Los expedientes de concesión de graduadas solicitadas conforme al Real decreto de 25 de Febrero citado, que actualmente se encuentren pendientes de resolución, deberán completarse, en caso necesario, ajustándose á las condiciones de la presente Real orden. Los que se incoaron con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910 y quedaron sin resolver, y aquellos en que la creación se declaró caducada por falta, en su momento oportuno, de locales, quedan anulados, pudiendo los Inspectores reproducir las peticiones de conformidad con las reglas que ahora se dictan.

12. Las Escuelas ya reconocidas como graduadas, en las cuales por falta de locales ó por cualquier otra circunstancia no haya comenzado á darse aún la enseñanza con el sistema de graduación en las condiciones en que se autorizó por la concesión, quedarán desde luego como unitarias.

Los Inspectores comunicarán en el plazo de un mes si existe en su demarcación alguna Escuela en dichas condiciones, para la adaptación de las resoluciones oportunas.

13. La Dirección General dictará las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de la Real orden y debido funcionamiento de la graduación de la primera enseñanza.

14. En todo lo demás que no regula la presente disposición, continuarán rigiendo y aplicándose á la graduación de la primera enseñanza y al reconocimiento de graduadas las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del 5 de Septiembre último, la Real orden mandando anunciar el concurso general de Traslado para provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza, se formularon por los respectivos Rectorados las propuestas parciales.

Estudiadas éstas, para proceder á la formación de la general refundida, se recibieron numerosas renunciaciones de plazas, conforme á la Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que las autorizaba, y la tramitación y consecuencias naturales de la aceptación de las mismas, han determinado una amplia modificación en la respectiva situación de los Maestros propuestos, variando esencialmente las condiciones del concurso.

El Real decreto de 14 de los corrientes relativo á las Escuelas y Maestros de la provincia de Navarra, que han de ser excluidos, introduce también variación considerable en el mismo, y por último, el Real decreto de igual fecha al conceder el ascenso á los Maestros, con supresión de las retribuciones, altera en absoluto las condiciones del concurso referido, porque, anunciado éste conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, ó sea con derecho á percibir los Maestros no ascendidos, las retribuciones que la Escuela de destino tuviera asignadas, al desaparecer en general dicho emolumento las plazas anunciadas á Traslado varían de condición, lo que dará lugar á mayor número de renunciaciones.

En tales circunstancias la propuesta refundida que ahora se formulará no respondería en la mayoría de los casos á las parciales confeccionadas por los Rectorados, lo cual produciría seguramente una lamentable confusión que habría de impedir á los Maestros ejercitar en las debidas condiciones su derecho de reclamación y que causaría indudables perjuicios por ser obligatorio posesionarse una vez acordado el nombramiento.

En atención á estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros y Auxiliares que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron figurar en el concurso de traslado, eleven

á este Ministerio por conducto de las Juntas provinciales respectivas, en término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancia en la que manifiesten si desean continuar figurando en el mismo, consignando en el margen el número y categoría con que figuran en el último Escalafón publicado en folleto, y refiriéndose á los expedientes que ya tenían presentados, por cuyo motivo no tendrán que acompañar documento alguno.

2.º En estas instancias señalarán el orden de preferencia de plazas, con toda precisión, marcando el orden general de las que en los distintos Rectorados tengan pedidas;

3.º Cuando se trate de petición de Escuelas graduadas, remitirán otra instancia, por ser el de Directores de las mismas y Regencias de Escuelas anejas á las Normales é Institutos un concurso especial, regulado por el artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, dentro del general de traslado;

4.º No podrán solicitar en este concurso los Maestros de Escuelas de la provincia de Navarra;

5.º Los aspirantes que no remitan instancia, se considerará que renuncian sus derechos en el concurso general de traslado;

6.º No podrán pedirse plazas que no se hubieran solicitado en el término de la primitiva convocatoria, ni alterarse el orden de preferencia entonces señalado;

7.º Los nombramientos obtenidos por este concurso, no darán derecho á retribuciones á los Maestros ascendidos por aplicación del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, ni á los que asciendan por virtud del de 14 de los corrientes;

8.º Esa Dirección General formulará con las instancias que se reciban y antecedentes del concurso, la propuesta, en el plazo más breve posible, ajustándose á las condiciones señaladas en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

623

El Señor D. Arturo Lorente Lario, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy en sumario sobre sustracción de efectos é intento de robo en las primeras horas de la mañana quince de Febrero último, ha mandado se cite en forma por medio del BOLETÍN OFICIAL á un sujeto de dieciocho á diecinueve años, de estatura regular, delgado, que viste blusa negra larga y debe ser de Azofra, que en la noche anterior estuvo en la taberna de Vicente Treviño con Pedro Pérez Arenzana (a) Panes y un pordiosero llamado Vicente Frías, natural de Autol, para que en el término de diez días á contar desde el en que tenga lugar, comparezca en este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento que transcurrido que sea sin verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y yo el Secretario cito en forma al sujeto de las circunstancias expresadas, para que dentro del plazo señalado y con el apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifica, comparezca en este Juzgado á prestar declaración.

Logroño, veintinueve de Marzo de mil novecientos trece.—Pablo Apellániz.

627

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. Florencio Gómez Rodríguez, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicho Sr. D. Florencio Gómez Rodríguez, natural de Albelda, hijo de D. Gregorio y D.ª Victoria, Capitán de Caballería, ocurrida en Madrid á los treinta y ocho años de edad, en estado de soltero, el día diecisiete de Noviembre último; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que los hermanos de su padre D. Donato, D. Valentín, D. Ignacio, D.ª Juana, D.ª Carmen, D. Sergio y D. Angel Gómez Treviño, y los de su madre D. Juan y D.ª Luisa Rodríguez Calle, que la pretenden, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en el término de treinta días, siguientes á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el per-

juicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á dieciocho de Marzo de mil novecientos trece.—Alberto Vela.—El Secretario, Antonio Aguilar.

630

Don Constancio Pascual Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Florencio Pérez y Pérez, de veintiún años de edad, hijo de Andrés y de Isidora, soltero, labrador, natural y vecino de Villarroya, el cual se supone se halla en la República Argentina, para que en término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se constituya preso en las cárceles de la ciudad de Logroño, á disposición de la Audiencia provincial de dicha capital que así lo tiene acordado en la causa instruida contra Andrés Abad y Abad y otros tres más, sobre daños y hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Florencio Pérez y Pérez, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del expresado Superior Tribunal en dicha cárcel.

Dado en Arnedo á veintinueve de Marzo de mil novecientos trece.—Constancio Pascual—El Secretario judicial, Santiago Milla.

Anuncios Oficiales

GALILEA

624

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las altas y bajas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Abril, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Galilea, 30 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

HUÉRCANOS

626

Don Blas Cambra López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que á fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año 1914, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, todo dentro del mes de Abril próximo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Huércanos, 29 de Marzo de 1913.—Blas Cambra.

AZOFRA

621

Don Germán Sáenz Marín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1914, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril próximo, las oportunas declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los oportunos títulos justificativos, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Azofra, 31 de Marzo de 1913.—Germán Sáenz.

LARDERO

638

Terminado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de consumos para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho, por escrito durante dicho plazo, ó verbalmente, durante el juicio de agravios, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lardero, 31 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Julián Martínez.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL